

# **PROPUESTA de modificación parcial del Código procesal Penal de la Nación aprobado por ley nacional 27063**

## **1. Fundamento de modificación de aspectos puntuales**

La razón de introducir reformas parciales a ciertos articulados del Código Procesal Penal de la Nación aprobado según Ley nacional 27063 (en adelante CPPN nuevo) estriba en generar, con respeto hacia la técnica legislativa inserta en ese *corpus*, modificaciones dentro de los propios artículos, que complementen las normas existentes sin agregar “parches” *bis, ter* o *quáter* legislativa y didácticamente desprolijos para su intérprete.

A su vez, desde el Área de Derecho Penal y Procesal Penal de FORES estamos convencidos que, por el ámbito territorial y material de aplicación del CPPN nuevo, las reformas que debajo propondremos fomentarán procesos penal ágiles, con control de partes, con separación efectiva en la *praxis judicial* de las funciones de investigar y juzgar, y respetarán tanto el debido proceso de las personas investigadas como la pretensión de tutela judicial efectiva demandada por quienes acceden al sistema de administración de justicia ante la vulneración de derechos.

En este sentido, consideramos como parámetro válido para tener en cuenta a la hora de propugnar las reformas debajo apuntadas la experiencia práctica descotada por el sistema de proceso penal de corte acusatorio imperante en la CABA (CPPCABA según Ley de CABA 2303) en la última década y por el moderno proceso penal de raíz adversarial vigente en Chubut profundizado en los últimos cinco años (CPPChubut según Ley de Chubut 5478 –actual XV n° 9–).

Esos sistemas modernos de proceso penal, con realidades y territorios distintos, que recogen la participación ciudadana (Chubut) para resolver procesos penales mediante el juicio con jurados –*modelo adversarial*–, la real separación de funciones y roles entre Juez, Fiscal y Defensa [inclusive actuación de Asesoría Tutelar para velar por protección de personas menores de edad y vulnerables como denunciadas y víctimas], la existencia de oficinas de apoyo para simplificar y escindir las tareas jurisdiccionales y de investigación de las administrativas, y la actuación de Policía en función judicial y/o Cuerpo de Investigaciones especializado –*modelo acusatorio de CABA*–, han recorrido, con aciertos y errores, un provechoso procedimiento

moderno de proceso penal que obligó al cambio de la *praxis jurídica* en los últimos diez años.

Es cierto que otras jurisdicciones también ajustaron sus procedimientos penales a los nuevos vientos de cambio, y pueden servir como norte a seguir; sin embargo, desde el Área de FORES arriba citada, por nuestra experiencia académico-profesional y cercanía laboral, aprehendemos como baremos útiles comparativos a esta propuesta de reforma lo revelado por las jurisdicciones penales de CABA y de Chubut.

**2.**

## **Análisis pormenorizado y fundamento individual de cada artículo modificado o párrafo introducido**

### **Modificación parcial al artículo 10, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 10. **Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas según el método de la sana crítica racional; a tal fin, se observarán las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. Sólo será apreciada la prueba obtenida legítimamente e introducida en audiencia respectiva válidamente, conforme a los principios de la Constitución Nacional, de los Instrumentos Internacionales rubricados por la nación Argentina, y de los principios y reglas de este Código.”.

Esta reforma admite la apreciación de la prueba no sólo desde la figura de quien juzga, sino también desde la actuación de jurados en juicio y del/de la Fiscal en su tarea, tanto cuando la colecta, como cuando la valora y cuando plantea su admisión formal. Y es redactado el artículo apuntándose como método a la sana crítica racional, tal como las modernas codificaciones y estudios lo preceptan.

### **Modificación parcial del artículo 13, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 13. **Protección de la intimidad y privacidad.** Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de la persona investigada y de cualquier otra, en especial, la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia de cualquier naturaleza, los papeles privados de cualquier índole, y las comunicaciones de diversa índole. Sólo con autorización del/de la juez, de conformidad con las disposiciones de este Código, podrán afectarse estos derechos.”.

Esta redacción recepta a la persona no sólo imputada sino investigada, motivo por el cual incluye el marco protectorio hacia quien es investigado/a y aún no intimado/a de un hecho pesquisado. Además, es incorporada con esta redacción a la correspondencia y a papeles de cualquier naturaleza, respetándose así las

modernas formas de contratación, de comunicación y de movimientos bancarios, con medios informáticos y dispositivos remotos y en nube.

Con esta redacción es preservado el derecho a la intimidad y a la privacidad, y habilitada la obtención de información sensible siempre con autorización de la judicatura, inclusive la obtención de aquella que es divulgada por empresas privadas como Veraz y Nosis, pese a que en la actualidad sus bases de datos contienen y comparten datos sensibles de personas físicas y jurídicas por ellas no autorizados en todos los casos, accesibles por cualquier persona que abone sus servicios.

**Modificación parcial del artículo 18, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 18. **Justicia en un plazo razonable.** Toda persona tiene derecho a una decisión judicial y a una actuación judicial en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo injustificado en dictar resoluciones y, en general, en resolver peticiones y recursos de cualquier naturaleza, como así también la dilación indebida en la investigación, constituyen falta grave y causal de mal desempeño en funciones del/de la Juez y Fiscal en cualquier instancia y grado, respectivamente.”.

Esta redacción incluye y reprocha la labor de Juez y Fiscal, de cualquier grado o instancia, en el marco de todas sus funciones, realizada al margen de los plazos de este Código sin justificación alguna.

**Introducción de párrafo al final del artículo 20:**

“ARTÍCULO 20. **Motivación.** Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales, o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Los/as jurado deberán respetar las indicaciones previamente instruidas para intervenir y decidir en el juicio, y su Presidente será quien ejerza ese contralor sumado a la lectura del veredicto en la audiencia, conforme a las pautas que en una ley especial se establezcan.”.

Esta incorporación respeta la participación ciudadana mediante juicio con jurados y también respeta sus decisiones, marco de actuación que será definido a través de una ley especial.

**Modificación del artículo 22, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 22. **Gestión de conflictos.** Los/as representantes del Ministerio Público Fiscal gestionarán el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible priorizándose, en el marco de las reglas de disponibilidad de la acción penal a ellos/as facultadas, a la mediación y a la conciliación como métodos alternativos que mejor se adecuan para restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, siempre que no colisionen con normas especiales previstas en otra legislación ni en instrumentos internacionales firmados por la nación Argentina ni en la Constitución Nacional, ni tampoco en criterios generales de actuación del Ministerio Público Fiscal fundados en razones de política criminal vigentes y notificados previamente al Congreso de la Nación.”.

El nuevo paradigma penal gira en torno a un modelo de gestión de un conflicto parcial y penalmente visibilizado, que se aleja del tradicional modelo de solución de un caso o expediente. En este sentido, la gestión es traducida como la obligación del MPF de ejercitar la acción penal efectivamente y, como desprendimiento, de priorizar métodos alternativos frente al desarrollo *in extenso* de un proceso penal para restablecer la armonía y paz sociales, como lo son la mediación penal y la conciliación penal, ambas así erigidas como reglas de disponibilidad de esa acción penal.

Por ese motivo, es lógico que el alcance y obligación del articulado apunte excluyentemente al MPF y no abarque al/a la Juez ni al Ministerio Público en

general.

La redacción actual habilitaría –de mantenerse–, acorde con una interpretación *pro homine* y analógica *in bonam partem*, a que jueces y defensas postulasen mediaciones y conciliaciones en cualquier caso, como forma de solucionar los conflictos y restituir la paz social.

Además, hay otras legislaciones como la Ley nacional 26485, adherida por muchas jurisdicciones, que vedan la aplicación de la mediación en casos de violencia de género y su instrumentación coordinada con el nuevo CPPN es indispensable.

Es relevante incluir en la redacción que los métodos para gestionar conflictos no se contrapongan con disposiciones reguladas en instrumentos internacionales signados por nuestra Nación, como así tampoco con los lineamientos de nuestra Constitución Nacional y criterios generales de actuación fiscal vigentes y previamente comunicados al Parlamento nacional, pues integran la política criminal que debe ser racional como todo acto de gobierno y previamente conocida.

#### **Modificación parcial al artículo 25, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 25. **Acción pública.** La acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, pues es su titular, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciar siempre de oficio la acción pública, y podrá suspender, interrumpir o hacer cesar su ejercicio exclusivamente en los casos previstos por la ley.”.

Es importante aclarar que el Ministerio Público Fiscal titulariza la acción penal pública, aunque como a la postre será explicado también ejercita la acción penal dependiente de instancia privada formalmente instada o instada de oficio por razones de seguridad o de interés público.

#### **Modificación parcial al artículo 26, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 26. **Acción dependiente de instancia privada.** Las acciones

dependientes de instancia privada sólo serán ejercidas por el Ministerio Público Fiscal una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Entretanto, nada obsta a que el Ministerio Público Fiscal realice los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que esos actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La radicación de una denuncia penal con la individualización y firma de quien la realiza implica la formalización tácita válida de la instancia de parte requerida.

La instancia privada habilita la persecución de todos los partícipes sin limitación alguna.”.

En la redacción se clarifica el alcance de la instancia de parte, la remisión al Código Penal, y el trámite a seguir. Son correcciones puntuales.

#### **Modificación parcial al artículo 30, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 30. **Disponibilidad de la acción.** El Representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública y de la acción penal dependiente de instancia privada formalmente instada en los siguientes casos:

- a) desestimación,
- b) archivo,
- c) criterios de oportunidad,
- d) conversión de la acción penal pública y de la acción penal dependiente de instancia privada formalmente instada, en acción privada,
- e) conciliación,
- f) mediación,
- g) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente de la acción penal pública ni de la acción penal dependiente de instancia privada instada de oficio por razones de seguridad o de interés público si la persona imputada fuese funcionaria pública y se le atribuyera la comisión de un delito en el ejercicio de su función o valiéndose de su cargo. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de

instrumentos internacionales rubricados por la nación Argentina ni en leyes o criterios generales de actuación del Ministerio Público Fiscal fundados en razones de política criminal vigentes y notificados previamente al Congreso de la Nación.”.

El sentido de esta modificación, que introduce como regla adicional a la mediación penal, aclara el alcance de las acciones disponibles por el Ministerio Público Fiscal, y delimita su continuidad o discontinuidad, radica en la necesidad de cristalizar que si bien el Ministerio Público Fiscal sólo titulariza la acción penal pública también ejercita la acción penal dependiente de instancia privada una vez instada por la parte autorizada legalmente o de oficio acorde con razones de seguridad o de interés público fundadas en cada caso en concreto (ver artículo 72 del Código Penal); por ende, las reglas de disponibilidad deben apuntarse a ambas acciones.

Deben incluirse como métodos alternativos para gestionar conflictos penalmente visibilizados, comúnmente conocidos como métodos alternativos de resolución de conflictos (MARC), tanto a la conciliación como a la mediación, pues cada uno se erige como una herramienta constructiva distinta.

Así, mientras en la conciliación todas las partes, juntos con sus letrados/as y el/la conciliador/a, intervienen activamente en la construcción de una solución alternativa al desarrollo de un proceso penal que culmina en un juicio oral y público, en la mediación penal sólo actúan un/a mediador como vehículo de diálogo entre la parte denunciante y la parte denunciada, quienes directamente, y sin intermediación de abogados/as, arriban a la solución alternativa al tránsito del proceso penal.

Por ese motivo, la conciliación es útil en delitos de contenido patrimonial reprimidos con pena de prisión que no supere los 6 años y, en general, en aquellos delitos reprimidos con multa y/o con inhabilitación, bajo cualquier modalidad. Esta herramienta así concebida permitirá judicializar, con la indispensable intervención fiscal previa –como titular de las reglas de disponibilidad de la acción penal–, acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes fuera del proceso penal y realizar otros dentro del mismo procedimiento penal.

A la par, la mediación penal es interesante como herramienta de gestión de conflictos de casos que involucran delitos reprimidos con penas de prisión y/o reclusión, en forma conjunta o alternativa con multa y/o inhabilitación.



Con motivo del principio de superioridad ética del Estado, que se traslada a sus agentes, la conciliación y la mediación no se aplicarán en casos con funcionarios/as públicos/as investigados y/o imputados y/o acusados por delito cometido en el ejercicio de su función o valiéndose de su cargo.

A la par, se incluyen en los primeros dos incisos dos supuestos de reglas de disponibilidad de la acción penal que así son instrumentados en la *praxis judicial* y están regulados en los artículos 216 y 217 del CPPN nuevo, es decir, la desestimación y el archivo.

**Modificación parcial al artículo 31, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 31. **Criterios de oportunidad.** Los/as representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública y de la acción penal dependiente de instancia privada formalmente instada, o limitarlas a algunas de las personas que intervinieron en el hecho en los siguiente casos:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara el interés público,
- b) si la intervención de la persona imputada se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional,
- c) si la persona imputada hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena,
- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.”.

En este artículo se incluye a las acciones dependientes de instancia privada formalmente instadas, y por la vaguedad del término con foco en los principios de máxima taxatividad interpretativa y *pro homine* se elimina en el inciso a) “gravemente”.

**Introducción de párrafo final en el artículo 32, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 32. **Efectos.** La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219 de este Código.

El/la Fiscal que aplique algún criterio de oportunidad deberá, si la víctima no utiliza el mecanismo previsto en el último párrafo del artículo 219 de este Código, declarar la extinción de la acción penal y requerir la convalidación jurisdiccional que será decretada dentro de las 48 horas hábiles de recibida.”.

La finalidad del instituto es que el Ministerio Público Fiscal aplique un criterio de oportunidad para resolver un caso y, como consecuencia, extinga la acción penal que hasta ese momento ejerció, acto éste que por su trascendencia deberá ser convalidado por un/a Juez dentro de un plazo prudencial, estimado dentro de las 48 horas hábiles de recibida la petición fiscal convalidatoria.

Las únicas decisiones judiciales definitivas son aquellas dictadas por la jurisdicción; por ende, es lógico que la extinción de la acción penal decretada por el Ministerio Público Fiscal sea convalidada por la judicatura, para transformarla en una decisión que causa estado en el proceso, racional, controlada, y en tiempo razonable.

**Modificación parcial al artículo 33, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 33. **Conversión de la acción.** A pedido de la víctima la acción penal pública y la acción penal dependiente de instancia privada formalmente instada podrán ser convertidas en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad,
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria, antes de remitir la petición al/a la Juez deberá notificar la víctima que en el plazo de 3 días hábiles podrá presentarse en sede fiscal y continuar el proceso como aquellos de acción privada,

c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, siempre que el/la representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice pues entiende que no existe un interés público o seguridad pública comprometidos o porque no lo instó de oficio mediante la invocación de razones de seguridad o de interés público.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.”.

Las modificaciones siguen la misma tónica de las acciones pública y dependiente de instancia arriba explicadas, diferenciándose en el inciso b) el derecho de la víctima a continuar el proceso penal como un de acción privada, antes que la petición fiscal de sobreseimiento sea girada a conocimiento y decisión de la judicatura. Así, se garantizará que la decisión fiscal sea previamente notificada a la parte interesada y descartada, o no, la continuación del proceso penal con acusación privada; se evitarán soluciones contrapuestas entre el Ministerio Público Fiscal y el/la Juez y planteos recursivos.

A su vez, en el inciso c) fueron detallados cómo impactan las razones de seguridad y de interés público en acciones dependientes de instancia privada, que pretenden convertirse en acciones privadas.

#### **Modificación del artículo 34 del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 34. **Conciliación y Mediación.** El Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, cuando corresponda convocará a las partes a una audiencia de conciliación o de mediación penal, que será celebrada en dependencias fiscales. Esa audiencia será dirigida por un/a conciliador/a o por un/a mediador/a, según corresponda, letrado/a dependiente de la Oficina de Coordinación de Métodos Alternativos de Gestión de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Nación, a quien deberá convocar.

Sin perjuicio, las partes denunciada y denunciante pueden realizar acuerdos conciliatorios privados, y presentarlos ante el Ministerio Público Fiscal, quien

determinará su procedencia y pertinencia para resolver cada proceso en particular.

Sólo procederá la conciliación en casos de delitos de contenido patrimonial reprimidos con pena de prisión que no supere los 6 años y, en general, en casos con delitos reprimidos con multa y/o con inhabilitación; en los restantes casos procederá la mediación penal, siempre que, a criterio del Ministerio Público Fiscal, no estuvieren comprometidos la seguridad o el interés público.

La conciliación y la mediación no se aplicarán en casos con funcionarios/as públicos/as investigados/as y/o imputados y/o acusados por delito cometido en el ejercicio de su función o valiéndose de su cargo.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio o mediatorio, según corresponda, extingue la acción penal; mientras no se acredite el legajo será reservado. Tras declarar la extinción de la acción penal el Ministerio Público Fiscal deberá solicitar al/a la Juez el sobreseimiento, quien resolverá en audiencia con citación de las partes dentro de las 72 horas hábiles de recibida la petición, para tener contacto directo con ellas.

Ante el incumplimiento de lo acordado, la parte denunciante podrá solicitar al Ministerio Público Fiscal la reapertura de la investigación dentro de los 3 días hábiles de conocido, o el/la representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la reapertura respetándose el plazo de duración de la investigación y los plazos existentes de la prescripción de la acción penal.”.

Nos remitimos, en cuanto al fundamento de esta modificación, a lo plasmado en los artículos 22, 30, 31 y 32.

Por otro lado, cabe señalar que es incorporada expresamente, como dependencia aglutinante de abogados/as mediadores/as y conciliadores/as, la Oficina de Coordinación de Métodos Alternativos de Gestión de Conflictos, dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación, para que tengan autonomía funcional con relación a la jurisdicción y a los Ministerios Públicos, es decir, para que su actuación sea verdaderamente autónoma y transparente; en la CABA existe desde hace una década en el ámbito de su Consejo de la Magistratura con resultados provechosos.

Es eliminada la intervención principal del/de la Juez para refrendar acuerdos conciliatorios, y puesta esa decisión en cabeza del Ministerio Público Fiscal, pues es

necesario recalcar que la conciliación y la mediación son ambas reglas de disponibilidad de la acción penal, es decir, potestad exclusiva del Ministerio Público Fiscal; la decisión de la judicatura sólo debe supeditarse a verificar la legalidad de las decisiones cuando intervienen en el dictado de sobreseimiento.

Se define la casuística en la que será procedente la conciliación y la mediación, detallándose sus efectos ante el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos celebrados, y trámite a recorrer.

Es apuntalada la intervención jurisdiccional en el fondo y en la forma, con plazos.

Para regular la casuística de procedencia de ambos institutos se tuvo en cuenta la competencia material sobre la cual recaerá este Código, como así también la complejidad de las figuras penales, las escalas penales gravosas, la intervención de funcionarios/as públicos/as, y el diferente alcance instrumental develado en la *praxis judicial* por la conciliación y por la mediación penal.

#### **Modificación del artículo 35, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 35. **Suspensión del proceso a prueba.** La suspensión del proceso a prueba procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable por primera y por segunda vez, tal como lo establecen los artículos 26 y 27 del Código Penal; y
- b) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un/a funcionario/a público/a, en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de su cargo, hubiese participado en el delito.

La persona imputada, con asistencia letrada, será quien proponga al/a la Fiscal la suspensión del proceso a prueba. Esta propuesta podrá formularse hasta inmediatamente antes de que comience la audiencia de juicio.

Por tratarse de una regla de disponibilidad de la acción penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal la persona imputada deberá acordar con este/a representante el plazo de duración de la suspensión del proceso a prueba, las reglas de conducta que cumplirá, el ofrecimiento de reparación del daño causado en la

medida de lo posible, y el abandono en favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

Ante tal acuerdo, el/la Fiscal deberá solicitar por cualquier medio válido al/a la Juez audiencia dentro de las próximas 24 horas hábiles, que será fijada dentro de las 48 horas hábiles de recibido el pedido, para celebrarse en un período que no superará los 15 días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir el/la Juez en causal de mal desempeño.

Si no existiera acuerdo, o si el acuerdo fuese parcial, el/la Fiscal deberá solicitar audiencia al/a la Juez por la misma vía, en las mismas condiciones y plazos que en el párrafo anterior, y será fijada con los mismos requisitos de trámite previos.

A esa audiencia serán citadas por el/la Juez todas las partes y la víctima, quienes debatirán únicamente sobre las reglas de conducta y ofrecimiento de reparación que se impondrán.

Al formular la propuesta al/a la Fiscal, la persona imputada deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente; la razonabilidad del ofrecimiento será resuelta en la audiencia por el/la Juez mediante resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

En su propuesta, la persona imputada deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

En esa misma propuesta deberá indicarse el tiempo de la suspensión del proceso a prueba durante el cual serán realizadas las reglas de conductas pautadas, que será entre uno y tres años según la gravedad del delito. Las reglas de conducta que deberá cumplir la persona imputada deberán seleccionarse de las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal.

Durante este tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del proceso a prueba será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el/la Juez el/la probado/a no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida, y cumple con las reglas de conducta establecida, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si la persona imputada fuere absuelta se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

No se admitirá una nueva suspensión del proceso a prueba respecto de quien hubiese incumplido las reglas o la reparación del daño impuestas en una suspensión anterior.

La suspensión del proceso a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

La decisión jurisdiccional que concede o deniega la suspensión del proceso a prueba será susceptible de impugnación por la parte imputada que lo solicitó y por el Ministerio Público Fiscal, bajo la legitimación, modalidad, trámite y plazos establecidos en los artículos 297 a 305, 308, 309, 313 y 314 de este Código.”.

Aunque la modificación del artículo lo torna extenso, es necesaria a efectos de incorporar este instituto completamente en la legislación procesal, y evitar la combinación de ordenamientos de fondo y de forma con soluciones quizás contradictorias.

Es mantenida la exclusión de la procedencia de este instituto, como desprendimiento del principio de superioridad ética del Estado que comprende a sus agentes, en los casos de delito que involucre a un/a funcionario/a público/a en el ejercicio de su función; y se añade el supuesto “valiéndose de su cargo”.

Además, esta idea respeta la modificación introducida al Código Penal a través de la Ley 27147.

Se elimina el supuesto de delitos reprimidos con pena de prisión de 3 años que tanta discusión jurisprudencial generó y, como este instituto constituye una herramienta de disponibilidad de la acción penal del Ministerio Público Fiscal y de la política criminal delineable, es lógico que se amplifique el espectro de aplicación a mayores figuras delictivas pues así lo demanda la competencia material de la Justicia Federal.

Se elimina la opinión fiscal vinculante que tanta discusión dogmática y jurisprudencial generó por dos razones.

En primer lugar, porque con esta redacción, que respeta parcialmente el sentido original ajustado a un moderno sistema de proceso penal adversarial, la suspensión del proceso a prueba se erige como un acuerdo entre la persona imputada que lo solicita al/a la Fiscal; ese acuerdo puede ser parcial, total, o no haber acuerdo alguno, y siempre se resuelve la petición ante la judicatura en audiencia.

Y en segundo orden, porque el ofrecimiento de la parte imputada de suspensión del proceso a prueba no acordada con el Ministerio Público Fiscal es resuelta en audiencia ante un/a Juez, oportunidad en la cual el/la Fiscal, si así lo estima y funda en razones de política criminal anudadas al caso en concreto, puede oponerse con firmeza a su concesión.

Por último, se añade que la decisión jurisdiccional que concede o deniega la suspensión del proceso a prueba será susceptible de impugnación por la parte imputada que lo solicitó y por el Ministerio Público Fiscal, bajo la legitimación, modalidad, trámite y plazos establecidos en los artículos 297 a 305, 308, 309, 313 y 314 del CPPN nuevo. De este modo, también es zanjada la cuestión en torno a si es recurrible o no, si es equiparable a sentencia definitiva, quién ostenta legitimación, plazos, etc.

Por estas razones, debajo serán introducidas sencillas modificaciones a los artículos 308 y 309 del CPPN nuevo.

#### **Modificación parcial del artículo 44, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 44. **Competencia. Extensión.** La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.



Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante la etapa de juicio.”.

Sobre el particular, sólo se agregó “etapa de juicio” en reemplazo de juicio, pues así son evitadas las dilaciones que suelen suceder en el proceso a esa altura. De tal modo, se garantizan decisiones de fondo integrales en tiempo razonable.

**Modificación parcial del artículo 308, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 308. **Legitimación del Representante del Ministerio Público Fiscal.**

El Representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) los sobreseimientos, concesiones de suspensión de proceso a prueba pese a su oposición oral fundada en razones de política criminal anudadas al caso en concreto, demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o imposibiliten que continúen las actuaciones, y la denegación o revocación de medidas cautelares;
- b) la sentencia absolutoria;
- c) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;
- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si la persona investigada, imputada o acusada es funcionaria pública y el hecho se cometió en el ejercicio de su función o valiéndose de su cargo.”.

**Modificación parcial del artículo 309, del siguiente modo:**

“ARTÍCULO 309. **Decisiones impugnables.** Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de

competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o su concesión pese a la oposición fiscal fundada en el caso en concreto en razones de política criminal, los procedimientos abreviados, y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.”.